EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
G. O. No. 3913.

NUMERO 766.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

Art. Unico.— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de San Juan de la Maguana, la que copiada a la letra dice así:

El Ayuntamiento de San Juan de la Maguana,
En uso de sus facultades, ha resuelto dictar la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1.—Todo artículo o materia inflamable que llegue a esta jurisdicción comunal, ya sea de producción nacional o extrangera, deberá ser obligatoriamente depositado en el Almacén Municipal construído para ese fin.

Art. 2.—Queda prohibida la acumulación de artículos o materias inflamables en la población, quedando sujeta la existencia en los establecimientos comerciales, industriales o en cualquier otro sitio, a la cantidad que se expresa a continuación:

Aguardiente o ron	150	galones
Gasolina	75	"
Petróleo	75	"
Análogos de la gasolina o petróleo	75	"
Alcohol	40	"
Alquitrán	40	"
Brea	40	"
Aguarrás	75	"
Trementina	75	"
Bencina	75	"
Nafta	75	"
Pez-rubia o análogos	1	barril

Art. 3.— Los dueños de artículos o materias inflamables que se depositen en el Almacén Municipal estarán obligados a pagar por este servicio, y por adelantado, como sigue:

Por galón de petróleo	$ 0.01½	oro
" " " alcohol	" 0.02	"
" " " aguarrás	" 0.02	"
" " " trementina, bencina o gasolina	" 0.01	"
" " " nafta y sus análogos	" 0.10	"
" cada 50 kilos de brea o alquitrán	" 0.07	"
" " 50 " " pez-rubia	" 0.07	"

Art. 4.— Los artículos o materias inflamables no especificados en esta Ordenanza, deberán ser depositados igualmente en el Almacén Municipal, pagando dos centavos oro por cada galón, si son líquidos, y 10 centavos oro por cada 50 kilos si son sólidos.

Art. 5.— El Encargado del depósito no podrá en ningún caso entregar para el consumo al detalle mayor cantidad de la determinada como máximum, en el Art. 3 de esta Ordenanza.

Art. 6.—El Encargado del Almacén no despachará ningún artículo o materia bajo su custodia, sin la justificación de que el interesado ha pagado sus impuestos. El Tesorero, bajo pena que impondrá el Ayuntamiento, no podrá dar la autorización para la retirada de esos artículos o materias sin que el impuesto haya sido realmente cubierto.

Art. 7.— Los que contravinieren las disposiciones de la presente Ordenanza, serán condenados a pagar una multa de **Cinco Pesos Oro.** Si la contravención es con fines de defraudar el Tesoro Comunal, serán condenados, además, a pagar duplicados los derechos consignados en el Art. 4 de esta Ordenanza.

Art. 8.— El Ayuntamiento queda autorizado a reglamentar, de acuerdo con sus facultades, todo lo relativo a la presente Ordenanza.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Ayuntamiento de la Común de San Juan de la Maguana, a los veinte días del mes de Octubre del año mil novecientos veinte y siete.—Firmados: Pedro J. Heyaime, Presidente del Ayuntamiento; C. Helodioro Batista, Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Octubre de mil novecientos veinte y siete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Mi. de J. Gómez.
Abigaíl Del Monte,

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres

días del mes de Noviembre de mil novecientos veinte y siete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
J. T. Lithgow,
Juan de Js. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
LUIS GINEBRA,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3913.

NUMERO 767.

Artículo Unico.— De los fondos no comprometidos de la Nación, se vota la suma de $100.000.00 para ser distribuida así:

a) $60.000.00 para la continuación de los trabajos en el camino carretero "San Francisco de Macorís-Pimentel-Castillo-Villa Rivas";
b) $20.000.00 para mejoras del camino "San Francisco de Macorís-Gaspar Hernández", y
c) $20.000.00 para el mejoramiento del camino de Neyba y San Juan de la Maguana.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo